

Art. 57° La rotura de los sellos puestos por las oficinas federales, se castigará con una multa hasta de \$200 á la empresa porteadora, sin perjuicio de cobrar á los dueños ó consignatarios de los metales ó minerales el impuesto adicional y las penas que procedan, si de la averiguación que se practica resulta comprobado que se ha cometido un fraude.

Art. 58° La introducción á la zona de veinte kilometros sin el documento que corresponda de los metales ó minerales que indica este reglamento, su exportación con violencia ó clandestina, su ocultación á la aduana ó su presentación con artificio, así como cualesquiera otros actos que signifiquen defraudación, consumada ó frustrada, de los impuestos fiscales, están comprendidos entre los fraudes que define la Ordenanza general de Aduanas y, por lo mismo, les son aplicables las penas judiciales ó administrativas que, según los casos, impone el citado ordenamiento.

Art. 59° Las infracciones de este reglamento que no tienen señalada en él ni en la Ordenanza general de Aduanas ninguna pena especial, se castigarán con una multa que no exceda de \$50.

Art. 60° En los casos de infracción de este reglamento, en que los metales ó minerales ya ensayados resulten en el nuevo ensaye que se practique, de igual ley que la que indique el certificado de pago ó la pieza misma, no se hará nuevo có-

bro del impuesto sencillo, pero se hará efectivo el impuesto adicional que sea procedente, según este capítulo.

Art. 61° El importe del impuesto adicional que se cobre en los casos previstos por el inciso C de la fracción I, y por la fracción III del artículo 56°, así como la multa de que trata el art. 57°, se aplicarán íntegros al erario. En los demás casos de infracción, del importe del impuesto adicional y el de las multas administrativas, se distribuirán en los términos que señala la Ordenanza general de Aduanas.

TRANSITORIO.

Este reglamento comenzará á surtir sus efectos el día 1° de mayo de 1905.

México, 30 de marzo de 1905.—*Limantour.*

*Tarifa para el cobro de los derechos de ensaye y fundición.*

ENSAYE.

*Barras de plata, cuya ley sea, cuando menos, de 100 milésimos:*

Por cada barra que pese hasta 35 kilogramos. . . \$ 1 50

Por cada 10 kilogramos ó fracción de 10 kilogramos de exceso. . . . . 1 50

*Barras de oro ó mixtas de oro y plata, cuya ley sea, cuando menos, de 100 milésimos:*

Por cada barra que pese hasta 35 kilogramos. . . . . \$ 2 50

Por cada 10 kilogramos ó fracción de exceso. . . . . 2 50

*Marquetas ó planchas de plomo, cobre ó de cualquiera clase de metales:*

Por cada 5 toneladas ó fracción de este peso que contenga la partida. . . \$ 2 05

*Sulfuros artificiales, concentrados, matas, minerales y residuos:*

Por cada lote ó fracción de lote, según su clase, comprendiendo el muestreo. \$ 3 00

*Artefactos ú objetos de orfebrería:*

Por cada ensaye, inclusive la marca. . . . . \$ 1 00

FUNDICIÓN.

Por kilogramo ó fracción de kilogramo, antes de fundir el metal. . . . . \$ 0 10

En ningún caso se cobrará menos de un peso.

*Circular acerca de las oficinas en que se ha de verificar el cambio de la moneda fraccionaria.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 4ª.—Mesa 1ª.—Núm. 16,286.

El presidente de la república ha tenido á bien acordar que las oficinas en que se verifique el cambio de la moneda fraccionaria por piezas del valor de un peso y viceversa, de conformidad con el art. 16° de la ley de 25 del corriente, sobre el régimen monetario, lo sean: en el Distrito Federal, la tesorería gene-

ral de la Federación; en los Estados, las jefaturas de Hacienda; y en los territorios, las administraciones de rentas.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes, en la inteligencia de que el cambio deberá hacerse en las condiciones fijadas por el artículo de referencia.

México, 31 de marzo de 1905.—*Limantour.*—Al. . . .

*Decreto que clausura las casas de moneda de Culiacán y Zacatecas.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 4ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me confiere el art. 2°, frac. M, de la ley de 9 de diciembre de 1904, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Las casas de moneda de Culiacán y Zacatecas se clausurarán el día 31 de mayo del año en curso.

Art. 2° La secretaria de Hacienda dictará las disposiciones administrativas que sean necesarias para que la clausura se verifique con las debidas formalidades, y determinará en consonancia con la ley de 25 del corriente, las operaciones que podrán realizar las expresadas ca-

sas desde la presente fecha hasta el 31 de mayo del año en curso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á 31 de marzo de 1905.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 31 de marzo de 1905.—*Limantour*.—Al...

Acuerdo sobre el procedimiento para la fijación del valor de la plata.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 4<sup>a</sup>—Mesa 1<sup>a</sup>.

El presidente de la república se ha servido aprobar el siguiente procedimiento para la fijación del valor de la plata, de conformidad con lo prevenido en el art. 3<sup>o</sup> de la ley de 25 de marzo de 1905, sobre impuestos y franquicias á la minería:

Para el cobro del impuesto interior del Timbre que cause la plata, conforme al art. 2<sup>o</sup> de la ley citada,

se determinará el valor del metal por kilogramo de plata pura, tomándose el precio medio de venta al contado que la onza de ese metal haya obtenido en la bolsa de Londres en cada uno de los días de cotización comprendidos entre el 20 de cada mes y el 19 del siguiente; y conocido de esa suerte el promedio de los precios de la onza Standard, se multiplicará dicho promedio por 1,000 y el resultado se dividirá por 28 770 719 gramos que tiene la onza Standard; el cociente se dividirá á su vez por el número de peniques que represente el tipo medio del cambio sobre Londres, durante los mismos días, y este segundo cociente será el valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura.

La secretaría de Hacienda mandará publicar en el *Diario Oficial*, después del 20 de cada mes, y dará á conocer con toda oportunidad á las oficinas que corresponda, el valor del kilogramo de plata pura, obtenido de la manera que acaba de expresarse, á fin de que sirva de base para las liquidaciones del impuesto, desde el día 1<sup>o</sup> del mes siguiente hasta el día último, inclusive.

México, 31 de marzo de 1905.—*Limantour*.

## SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

## GUERRA Y MARINA.

Departamento de Estado Mayor.—Circular núm 382.

El C. presidente de la república en acuerdo de ayer, se ha servido nombrar secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina al general Manuel González Cosío, cuya firma consta al margen para los

efectos legales, habiendo prestado hoy la protesta de ley.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 21 de marzo de 1905.—El subsecretario, *R. Martínez*.